

**CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES 2021-01088-00 CONJUNTO
MEDITERRANEO PH contra ALBA LUZ AREVALO**

MARTHA LUCIA ARIAS BLANCO <mlucialawyer@hotmail.com>

Mié 09/11/2022 12:26

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jorgerubiojunguito@gmail.com <jorgerubiojunguito@gmail.com>;admonmediterraneo2019@gmail.com
<admonmediterraneo2019@gmail.com>

Señor

JUEZ 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA O 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE CONJUNTO MEDITERRANEO P.H. contra ALBA LUZ AREVALO RUIZ
RAD. No. 2021-01088-00

Cordial saludo,

Respetuosamente me permito allegar escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito dentro del término legal.

Remito copia a la parte actora y su apoderado en cumplimiento de la ley 2213 de 2022
atn.

MARTHA ARIAS
CEL 3114400115

Señor
JUEZ OCHENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
SESENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
E. S. D.

Ref. EJECUTIVO DE CONJUNTO CERRADO MEDITERRANO P.H contra ALBA
LUZ AREVALO RUIZ

RAD. No. 110014189066-2021-01088-00

MARTHA LUCIA ARIAS BLANCO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.061.556 de Bogotá, con dirección electrónica mlucialawyer@hotmail.com, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., en la cra 10 No. 16-92 ofc. 602 de Bogotá; abogada en ejercicio, actuando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandada, estando dentro del término legal, me permito CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO en contra del mandamiento de pago, así:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto conforme a la certificación allegada.

AL TERCERO: Son afirmaciones de la parte demandante que deben probarse.

AL CUARTO: Son afirmaciones de la parte demandante que deben probarse.

AL QUINTO: NO ES CIERTO, LA DOCUMENTACION AÓRTADA COMO BASE DE LA ACCION NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES LEGALES DE TITULO EJECUTIVO COMO SE PROBARA.

EN CUANTO ALAS PRETENSIONES

Me opongo a su prosperidad, y solicito que una vez se prueben las excepciones de mérito propuestas se condene en costas y perjuicios a la parte actora.

EXCEPCIONES DE MERITO

1ª. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR CARENCIA DE LOS REQUISITOS DE TITULO EJECUTIVO.

Sustento esta excepción en el hecho de que la certificación de deuda aportada como base de la acción no reúne los requisitos legales establecidos por el art 488 del C de P,C, hoy art. 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 48 y 52 de la ley 675 de 2001, ya que para que un documento preste merito ejecutivo debe ser claro, expreso y actualmente EXIGIBLE., que conste en documento que provenga del DEUDOR y especialmente que sea compuesto por los actos propios de la

asamblea de copropietarios donde se autorizan las cuotas de administración, su monto, la tasa de interés pactado por la asamblea de copropietarios y demás requisitos que exige la ley especial de propiedad horizontal en Colombia; aspectos éstos de vital importancia para que se pueda predicar que un documento es idóneo como título ejecutivo, y que como se puede verificar brillan por su ausencia en el caso concreto, ya que si bien es cierto se allega certificación de deuda, ésta no está acompañada de las actas donde se aprobó la cuota de administración de la copropiedad demandante, ni los incrementos e intereses a cobrar sobre cada cuota, además de que contiene unas cifras que tuvieron que ser acomodadas por el Juzgado de manera inexplicable, al punto que en el literal 3 del mandamiento de pago se dice “23.900 por otros conceptos”, lo que demuestra con meridiana claridad que el documento allegado como título ejecutivo, no es expreso, ni claro, ni exigible y no coincide en su descripción con las pretensiones aludidas en la demanda, ni con la orden de pago impartida, pues al parecer les sobraron los \$23.900, al hacer las sumas aritméticas y lo acomodaron en contra de la parte demandada, sin explicación alguna, lo cual no es permitido frente a la literalidad y expresividad que debe caracterizar un título ejecutivo, para que sea exigible al supuesto deudor.

SEGUNDA: COBRO DE LO NO DEBIDO: Teniendo en cuenta los argumentos anteriores y la inexistencia de la obligación, así como la inexigibilidad de la obligación y la falta de requisitos formales del mismo, es claro que el demandante está ejerciendo el cobro de lo que no se le debe, no solamente porque la parte demandada no es deudora de las sumas de dinero que le pretenden endilgar, sino porque al no estar claras las sumas que se supone debe la copropietaria, ésta no sabe cómo comparar sus pagos efectuados con la liquidación presentada en la demanda, y se dificulta e impide su propio ejercicio al derecho a la defensa.

TERCERA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA EN CONTRA DE LA DEMANDADA SOBRE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN COBRADAS ENTRE EL MES DE MAYO DE 2016 Y EL MES DE OCTUBRE DE 2016.

Teniendo en cuenta que las cuotas de administración a que se refieren las pretensiones de la demanda, causadas entre el mes de mayo de 2016 y el mes de octubre de 2016, prescribieron, solicito se dé aplicación a lo establecido por el artículo 2536 del Código Civil, por cuanto la parte actora no ejerció la acción ejecutiva dentro del término legal de cinco años a partir de la fecha en que se causó la primera de las cuotas de administración que alega vencidas, y tampoco interrumpió dicho término con la presentación de la demanda, pues de un lado la radicó el día 21 de octubre de 2021, habiendo notificado el mandamiento de pago de manera efectiva el día 28 de octubre de 2022, por lo que procesalmente tampoco logró interrumpir el fenómeno extintivo de la obligación, tal como lo establecen los artículos 1625 del Código Civil, en concordancia con los artículos 2535 y 2536 ibídem, y el artículo 94 del C.G.P.

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente se fije fecha y hora para que el demandante absuelva interrogatorio de parte que en forma verbal o a través de sobre cerrado le formulare sobre los hechos de la demanda, las pretensiones y estas excepciones.

Las partes en las direcciones indicadas en el expediente

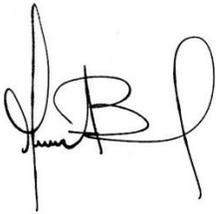
DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

La parte actora en las direcciones aportadas.

*La parte demandada recibe notificaciones en su correo electrónico:
mperex@hotmail.com.*

*Como apoderada judicial de la parte actora en la carrera 10 No. 16-92 oficina
602 Bogotá. Correo electrónico: mlucialawyer@hotmail.com y
mlucialawyer@gmail.com. Celular 3114400115.*

Del señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'MLA' or similar, with a stylized flourish extending to the right.

MARTHA LUCIA ARIAS BLANCO
C.C. No. 52.061.556 de Bogotá
T.P. No. 96542 C.S.J.